

# Conflicto armado colombiano y feminismo radical criollo: una aproximación preliminar a las lecciones aprendidas\*

Lina M. Céspedes-Báez

## Introducción

Este capítulo tiene por objetivo iniciar la evaluación de la influencia de los discursos feministas en la comprensión del conflicto armado colombiano. La idea que orienta dicha evaluación es la de identificar los aspectos positivos y negativos que ha tenido la incursión del pensamiento feminista en el análisis de esta situación, con el fin de establecer qué debe ser rescatado de esa aproximación y qué ha de ser modificado en el futuro. Cuando se habla de efectos positivos o negativos, el criterio para su determinación está dado por el denominador común que une a las diversas orientaciones feministas: la superación de la *discriminación* de lo femenino con respecto a lo masculino (Halley, 2006, 17). Esto significa que lo positivo está enmarcado en todas aquellas transformaciones sociales, políticas, económicas o jurídicas que produzcan una efectiva disminución en la discriminación de lo

---

\* Este artículo está basado en el trabajo de investigación que vengo realizando desde agosto de 2012 para mi tesis de doctorado en derecho. Específicamente, el acápite sobre *feminismo gobernante* está basada en parte de la investigación que hice para el artículo “Far beyond What Is Measured. Governance Feminism and Indicators in Colombia” que escribí para el proyecto de la Universidad de los Andes llamado “Global Administrative Law Network – Improving Inter-Institutional Connections to Promote Inclusive Growth: Inter-Institutional Relations in Global and National Regulatory Governance”, financiado por el International Development Research Centre. El contenido de este artículo corresponde estrictamente a la opinión de la autora y no compromete ni refleja la opinión de ninguna de las instituciones que han hecho posible esta investigación.

femenino versus lo masculino. Lo negativo, entonces, será todo aquello que no refute esa discriminación o que simplemente la exacerbe. En adelante, cuando se hable de *discriminación* en este documento se estará haciendo referencia a esta situación.

Para llevar a cabo ese examen, me centraré en una de las manifestaciones del pensamiento feminista en el contexto del conflicto armado colombiano: el surgimiento y florecimiento de los discursos sobre violencia sexual en contra de las mujeres y niñas. Las herramientas conceptuales que serán utilizadas en este análisis están dadas por las categorías *feminismo gobernante* (*governance feminism*), acuñada por Janet Halley, Prabha Kotiswaran, Hila Shamir y Chantal Thomas en 2006, y *contextos de comprensión y activismo* (*CCA*), una noción de cuño propio que encuentra su fuente directa en la noción de “medios de interpretación y de comunicación” de Nancy Fraser (Fraser, 2013, 57-59).

Aunque pueden existir varias razones para justificar este estudio, basta poner de relieve dos. La primera, relacionada con una apuesta teórica, tiene que ver con la necesidad urgente de evaluar si el énfasis en la dimensión sexual y corporal de las mujeres tiene el efecto deseado, esto es, dar por terminada la discriminación hacia lo femenino. La segunda, relacionada con una cuestión de contexto, tiene por objeto aprovechar la coyuntura de las conversaciones de paz en La Habana con las Fuerzas Revolucionarias de Colombia –FARC– para preguntarse por las lecciones aprendidas en estas dos últimas décadas de conflicto y por todo aquello que será necesario mantener o replantear en una etapa de post-conflicto.

En este entendido, el capítulo estará dividido en cuatro partes. La primera de ellas hará una breve exposición de las herramientas conceptuales. La segunda se centrará en la llegada y apropiación de los discursos de violencia sexual en Colombia. La tercera evaluará los efectos negativos o positivos de este discurso, haciendo uso de las herramientas conceptuales. Finalmente, la cuarta presentará las conclusiones.

1. ¿Quién habla por las mujeres?: *CCA* y feminismo gobernante  
El *feminismo* en singular es un concepto que reúne sinnúmero de discursos que, a pesar de sus diferencias de aproximación, fuentes teóricas y categorías de análisis, tienen un punto de partida y un objetivo comunes: la discriminación de lo femenino respecto de lo masculino y la necesidad de subvertir ese orden de las cosas.<sup>1</sup>

---

1 He preferido utilizar los términos *femenino* y *masculino* a los de *mujer* y *hombre* para dar cabida a toda la gama de feminismos en esta descripción de sus premisas básicas. Considero que, a pesar de las limitaciones y controversias que estos términos puedan generar, estas palabras son más abarcadoras de las distintas tendencias feministas y no apelan necesariamente a la existencia de un sujeto único, *hombre* o *mujer*, sino a la construcción social no solo de los cuerpos, sino de las narrativas, las cosas y, por supuesto, el derecho. Como manifiesta Janet Halley, no todos los feminismos con-

La explicación de dónde proviene la discriminación y cuáles son las vías específicas para hacerle frente difieren, dependiendo de la singular perspectiva de cada autor/a y de la corriente teórica a la que pertenezca. Por ejemplo, para las feministas culturales la discriminación no es una cuestión metafísica e inevitable, sino un dato contingente de la realidad que puede ser alterado por medio del rescate y la valoración positiva de la identidad femenina (West, 1988, 1997). Para las feministas socialistas la discriminación está directamente fundada en el modo de producción capitalista, por medio del cual se hace una división de lo público y lo privado y una distribución del trabajo que es desventajosa para las mujeres y todo aquello considerado femenino (Fraser, 2013; Jaramillo Sierra, 2008). Para las feministas post-estructuralistas la división binaria del género en femenino/masculino, hombre/mujer es la raíz de la discriminación, de ahí que su apuesta esté en reinterpretar constantemente esa diada e ir deshaciendo a través de su problematización a través de actos que desdibujen sus fronteras (Butler, 1999, 2004). Por su parte, las lecturas y contribuciones latinoamericanas al feminismo han propugnado por incorporar análisis en los que la discriminación está asentada también en la interseccionalidad del género con la raza, la clase, el colonialismo y la globalización (Arango y Puyana, 2007; Viveros Vigoya, Rivera y Rodríguez, 2006).<sup>2</sup> De ahí que se diga que no existen *un* feminismo, sino *muchos* feminismos.

La relación de los feminismos con el derecho, como profesión y sistema, siempre ha sido problemática, en la medida en que los discursos jurídicos han servido para establecer y normalizar la discriminación (Frug, 1992). De ahí que la mayoría de los feminismos haya apuntado a la transformación del sistema jurídico de una u otra manera. Cambios en los valores protegidos, en los delitos tipificados o en las lógicas de distribución de los recursos han sido algunas de las apuestas feministas en esta área. A pesar de estas críticas, varias corrientes feministas encuentran en el derecho un instrumento que puede contribuir a la abolición o deconstrucción de los factores que permiten el mantenimiento de la discriminación. Esto ha generado una relación ambivalente en la que el derecho sirve propósitos instrumentales, sin que por ello se disipe la duda respecto de su potencial poder de

---

cuerdan en la caracterización particular de los sujetos activos y pasivos de la discriminación, unos lo llaman *hombre* y *mujer*, otros *macho* y *hembra*, otros *masculino* y *femenino*, pero el punto básico de partida de todas estas teorías es la discriminación de mujer/hembra/femenino frente a hombre/macho/masculino (J. E. Halley, 2006, 17).

2 La *interseccionalidad* es un concepto que permite apreciar que las discriminaciones de las que son objeto los sujetos sociales no tienen su fuente en una sola dimensión de su existencia social, política o económica, sino en la variedad de identidades y dimensiones que lo definen y lo enmarcan. La interseccionalidad rescata la confluencia de la etnia, raza, la economía y la cultura, entre otros factores, como productores de situaciones discriminatorias (Munévar).

cooptación de las demandas sociales y su utilización como fetiche sin reales efectos materiales (Jaramillo Sierra, 2008; Lemaitre, 2009; Mackinnon, 1991, 2006, 2008; Motta y Saez, 2013; West, 1988, 1997).

No todos los feminismos han logrado influir de la misma manera los discursos jurídicos. Se podría afirmar que los feminismos de corte liberal son los que han tenido más éxito al impactar las estructuras jurídicas para provocar cambios dirigidos hacia el reconocimiento de la igualdad entre lo femenino y lo masculino como estrategia para combatir la discriminación. Obviamente, otras tendencias, como las de los feminismos culturales, han provocado ciertos cambios, sin que de todas maneras hayan logrado generar transformaciones integrales en el sistema jurídico. Se podría poner como ejemplo de sus conquistas relativas legislaciones, como la de Suecia, que por medio de las licencias de maternidad y paternidad pretenden darle un lugar privilegiado a los valores de la ética del cuidado.

Ahora bien, no todas las reformas jurídicas que el feminismo ha adelantado o que en su nombre se han realizado pueden ser consideradas como positivas, en el sentido de haber contribuido efectivamente al fin de la discriminación. No solo la relación derecho/feminismo es difícil y equívoca, sino que las consecuencias de tomar partido por una visión de igualdad o de diferencia entre lo femenino y lo masculino, o de identificar si la discriminación radica en la cultura o en el sistema económico, solo para poner un ejemplo, ha producido resultados negativos para la teoría y el movimiento feminista. Las posiciones basadas en la igualdad a ultranza entre lo femenino y lo masculino ya han demostrado que se quedan cortas cuando se trata de analizar las causas estructurales de la discriminación. El alcance del sufragio universal o el del derecho al trabajo sin distinción de sexo, solo para ilustrar el punto con dos situaciones comunes, no atacaron las raíces de la discriminación. De esta manera, garantizar dichos derechos no representó una disminución significativa de la discriminación y sí, más bien, un ocultamiento de las causas estructurales o post-estructurales de la misma (Fraser, 2013; Lemaitre, 2009). Asimismo, los feminismos que han basado sus demandas en la reivindicación de la diferencia entre lo masculino y lo femenino han puesto énfasis en la valoración positiva de esto último como modo de poner fin a la discriminación. Ello ha implicado no pocas veces caer en la trampa de reclamar una esencia femenina inmutable y una superioridad moral para los valores asociados con esta (Halley, 2006, 74-76; West, 1988, 1997). Reformas legales que pretendan reconocer la *diferencia* virtuosa de lo femenino corren el riesgo de reivindicar unos patrones que han sido creados desde la misma discriminación, como la domesticidad, la ética del cuidado y la intimidad.

La categoría de análisis *feminismo gobernante* es una categoría descriptiva que permite identificar, precisamente, qué y cómo ciertos tipos de feminismo hacen su tránsito de discursos de simple crítica al sistema jurídico a discursos que se incorporan y se vuelven hegemónicos al lograr entrar dentro de las lógicas de ese sistema. Esta categoría permite identificar qué discursos feministas son acogidos por el derecho y cómo los mismos afectan la producción de normas jurídicas, los parámetros de su interpretación y la creación de instituciones para su implementación (Halley, Kotiswaran, Shamir y Thomas, 2006: 360). A su vez, permite llamar la atención sobre las consecuencias de largo y corto alcance asociadas con dicho fenómeno. En resumen, el uso del feminismo gobernante permite rastrear qué feminismos son más exitosos en el proceso de ser convertidos en bases teóricas del ordenamiento jurídico y, concretamente, en normas jurídicas, y el impacto positivo o negativo que ello tiene en la superación discriminación. La importancia de este ejercicio no es solo teórica, sino práctica, ya que, si cierta versión del feminismo logra pasar a ser parte integrante del ordenamiento, los hechos sociales escogidos por el legislador como hechos jurídicos<sup>3</sup> serán comprendidos e interpretados de acuerdo con ese discurso. En este sentido, a manera de ejemplo, el trabajo sexual podrá ser legal o ilegal, dependiendo de la mirada feminista que logre llegar al terreno de lo convertido en legislación (Frug, 1992; Halley et al., 2006).

A nivel internacional, Halley, Kotiswaran, Shamir y Thomas han demostrado que el feminismo radical o del poder (*power feminism*) es el que ha tenido más acogida en los ámbitos jurídicos como punto de partida para explicar y combatir la discriminación.<sup>4</sup> Esta corriente promueve un entendimiento estructural de la desvaloración de lo femenino frente a lo masculino. Así, una estructura, la cual llama *patriarcado*, entendida como un poder que crea los sexos y el género, promueve la heterosexualidad y subyuga todo aquello que no sea asociado con lo masculino. La discriminación, entonces, está presente en todas las manifestaciones de la vida privada y pública, como un sino inevitable que se perpetuará de no ser modificada

---

3 Los hechos jurídicos son acontecimientos sociales o naturales que son escogidos por el legislador, en sentido amplio, para generar efectos en derecho. Por ejemplo, el nacimiento, siendo un hecho natural, es jurídico en la medida en que trae aparejadas consecuencias en derecho, tales como la personalidad y sus atributos.

4 Las causas que facilitaron la incorporación hegemónica del feminismo radical en el derecho internacional son múltiples. Vale la pena, por lo menos, nombrar las más evidentes. Primero, la debilidad o incluso el agotamiento progresivo del pensamiento socialista a finales del siglo xx. Segundo, como consecuencia de lo anterior, el cambio de énfasis de las narrativas de reclamo de derechos, de uno que promovía la redistribución a otro que privilegia el reconocimiento de las identidades (Fraser, 1997b, 1-8). Tercero, la intensificación en el uso de las estrategias de gobernanza global por medio del trasplante de figuras jurídicas norteamericanas a los países del Sur global.

la estructura. En ese sentido, la ordenación estructural de los sexos y la sexualidad contamina la cotidianidad y produce inevitablemente al sujeto femenino como discriminado y despojado de poder. Todo aquello que sea categorizado como femenino, sin importar la etnia, la clase, la procedencia nacional o la filiación política, incluso su pertenencia al sexo biológico masculino, como en el caso de los homosexuales, está sujeto a los juicios de desvalor y a la discriminación (Bourdieu, 2001; Halley, 2006, 39-56; Mackinnon, 1991).

El feminismo radical le da un lugar privilegiado al sexo, la sexualidad y la heterosexualidad compulsiva en la explicación de los orígenes de la discriminación y la existencia del patriarcado. La fuente del poder del patriarcado está en que crea una matriz de los sexos y de la sexualidad permitida. De ahí que no resulte gratuita la atención que le han prestado a cuestiones como la violencia sexual, el trabajo sexual y el tráfico sexual. Así como las feministas culturales hablan de una esencia femenina, la corriente radical fija una esencia para las mujeres y todo lo femenino en el denominador común de su experiencia al ser parte de la estructura de poder del patriarcado: la discriminación. Por esta razón, la discriminación es la misma en el Norte global que en el Sur global y se haya inscrita en el derecho y en el Estado. Una mujer es todas las mujeres y sus acciones para cambiar el sistema jurídico reivindica a todas las demás (Mackinnon, 1991, 86, 237-249).

La influencia del feminismo radical en los discursos jurídicos internacionales se comenzó a sentir hacia 1992, cuando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer –CEDAW– fue interpretada por su comité en la Recomendación General n° 19 para incluir la violencia que afectaba a las mujeres como una forma de discriminación (Merry, 2009, 72-81; United Nations Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, 1992). Solos dos años más tarde la Comisión de Derechos Humanos de Naciones Unidas, atendiendo el llamado hecho por las ONG de mujeres, recogido en la Declaración de Viena en 1993, nombró a Radhika Coomaraswamy como Relatora Especial sobre la Violencia contra la Mujer. Luego, en 1995, la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing incluyó una parte sobre violencia contra la mujer, entendida como “todo acto de violencia basado en el género que tiene como resultado posible o real un daño físico, sexual o psicológico, incluidas las amenazas, la coerción o la privación arbitraria de la libertad, ya sea que ocurra en la vida pública o en la privada” (Merry, 2009, 21-24). En 1998, el Estatuto de Roma incluyó, gracias a la presión ejercida por activistas y académicas feministas provenientes mayoritariamente del feminismo radical, la violencia sexual como crimen de lesa humanidad y de guerra (Halley, 2009). Al momento de escribir este artículo, el Consejo de Seguridad, comenzando en el año

2000, ha expedido seis resoluciones centradas en el tema de la violencia sexual en el contexto del conflicto armado.<sup>5</sup>

Esta breve descripción sirve para ilustrar cómo los discursos de violencia, y en especial la sexual, se fueron imponiendo a versiones del feminismo que tenían como objetivo primordial poner fin a la discriminación política, económica y social. Basta ver el texto original de la CEDAW y compararlo con el Recomendación n° 19 de su Comité y con los desarrollos posteriores a escala internacional para identificar el cambio en el énfasis que sufre la discriminación. De una visión más cercana al feminismo socialista, que identifica las fuentes de la desvaloración de lo femenino en las estructuras económicas y en la consiguiente división de lo público y lo privado, el derecho internacional da un giro para acoger una explicación de la discriminación que radica en la creación del sexo y de la sexualidad y en la imposición de la heterosexualidad compulsiva. De ahí que a finales de los años noventa la violencia sexual se haya tomado el escenario jurídico mundial y se empiece a considerar como el mayor daño que pueden experimentar las mujeres en tiempos de normalidad y de conflicto armado (De Guzman, 2012).

La identificación del feminismo gobernante también permite establecer qué clase de feminismo predomina en los *contextos de comprensión y activismo* –CCA–<sup>6</sup> de una situación dada. Estos *contextos* se refieren a los conceptos y discursos oficiales y no oficiales a los que recurren académicos, burócratas, expertos, gente del común, entre otros, para organizar, intervenir, procesar, formular demandas y domesticar los hechos relacionados con determinada coyuntura o momento social. Estos *contextos* son de por sí dinámicos y competitivos, pues más de uno puede ser usado en un momento determinado para explicar una realidad y su objetivo casi siempre será dar una visión hegemónica de la misma, es decir, una perspectiva que sea mejor que

---

5 Las resoluciones son las números 1325 de 2000, 1820 de 2008, 1888 y 1889 de 2009, 1960 de 2010 y 2106 de 2013.

6 La idea de acuñar un término como el de *contextos de comprensión y activismo* está dada por el objetivo de hacer más compleja la noción que Nancy Fraser utilizó para analizar los discursos sobre las necesidades en el Estado benefactor. Fraser habla de “medios de interpretación y comunicación” para referirse al conjunto histórico y cultural de recursos discursivos con que cuentan ciertas colectividades sociales para elevar sus demandas. Su énfasis está puesto en el lenguaje oficial y en la creación de identidades a través del mismo. Por el contrario, el énfasis del término *contextos* está puesto en la existencia de diversos lenguajes o discursos que compiten entre sí, en la interacción de los mismos con los fenómenos históricos, jurídicos y económicos y en la necesidad de contar con un marco interpretativo para organizar los hechos crudos que ofrece la realidad. Obviamente, los *contextos* terminan siempre generando identidades que son impuestas o apropiadas por los sujetos, pero no siempre su finalidad primordial es esa, pues ello puede suceder como consecuencia indeseada de cierto discurso, como se verá más adelante.

las demás. La modificación de estos *contextos* está relacionada tanto con cambios teóricos, como a escala política, económica y social.

Comenzando en 1990, con la integración del feminismo radical en el derecho internacional, especialmente asociado con las situaciones de conflicto armado, los CCA utilizados para las lecturas de las afectaciones de las mujeres dentro y fuera de los conflictos internacionales, internacionalizados e internos se desligaron del análisis de las estructuras económicas y políticas de los Estados y de la comunidad internacional y se centraron en el cuerpo y la sexualidad de las mujeres. Esta nueva perspectiva feminista radical fue puesta a prueba y fortalecida en los tribunales *ad-hoc* para la antigua Yugoslavia y Ruanda, lo que generó la popularización de un conocimiento experto alrededor de los orígenes de la discriminación de lo femenino y de la utilización de su cuerpo y sexualidad como arma o botín de guerra. Esto ha significado que el derecho internacional se haya apropiado de una explicación estructural de lo femenino como inevitablemente ligado a la victimización y de lo masculino como opresor y victimario. Para ello, basta ver cómo evoluciona el lenguaje del Consejo de Seguridad en la materia (Otto, 2012). La Resolución 1325 de 2000 inició una tendencia en esta institución de Naciones Unidas de ocuparse de la situación de las mujeres en el conflicto armado y lo hizo a través de un enfoque que no solo tuvo en cuenta su posición de víctimas de violencia sexual, sino de agentes activos en la construcción de paz. Esta aproximación en la que la agencia de las mujeres fue reconocida comenzó a desaparecer en las resoluciones subsiguientes, en especial en la 1888 de 2008, la 1960 de 2010 y 2106 de 2013, para dar paso a una hegemonía del imaginario de la víctima de violencia sexual en el conflicto armado.<sup>7</sup>

La influencia que ha tenido este discurso feminista radical en los CCA de los conflictos armados contemporáneos es innegable. De un escenario en que las afectaciones de lo femenino eran del todo pasadas por alto, el feminismo gobernante ha logrado en menos de tres décadas visibilizar un tema que antes se consideraba simplemente como un daño colateral e inevitable de todo conflicto armado. La demanda que ha hecho el Consejo de Seguridad a los países miembros en materia de cifras en lo tocante a VS ha ayudado a extender la prevalencia de esta retórica. También, las agendas de los donantes, la influencia del CCA en la interpretación de los derechos

---

<sup>7</sup> Al momento de la revisión de este artículo para su publicación, el Consejo de Seguridad había expedido la Resolución 2122 de 2013. Esta resolución está enfocada en el rol de las mujeres en la agenda de paz y seguridad. Aunque es posible decir que en esta resolución el énfasis en violencia sexual se ha diluido en cierto grado, es importante notar que su lenguaje aún sigue ligado estrechamente a las dimensiones sexuales y reproductivas de las mujeres, a la violación como uno de los daños paradigmáticos del conflicto armado y a su agencia como sobrevivientes o potenciales sujetos pasivos de esas conductas criminales.

humanos y la incorporación de las feministas radicales en puestos claves dentro de los organismos internacionales y a niveles decisorios en los Estados han contribuido a fortalecer este marco interpretativo (Harrington, 2011, 2012, 2013). A pesar de las bondades que en el corto plazo ofrece la influencia del feminismo radical en los CCA aplicados a los conflictos armados, siempre es bueno preguntarse si en el mediano o largo plazo el feminismo gobernante ofrece herramientas para poner en crisis los fundamentos de la discriminación o si, por el contrario, no hace más que reforzar estereotipos. El caso colombiano puede ser un objeto de estudio para analizar de manera preliminar los efectos positivos y negativos del feminismo radical.

## 2. Víctimas radicales: feminismo gobernante en el conflicto armado colombiano

La historia reciente del feminismo colombiano puede contarse a partir de 1988, momento en que la idea de convocar a una asamblea nacional constituyente comenzó a hacer carrera en el país. Ese proceso permite evidenciar que las ideas feministas en Colombia estaban alineadas con los fundamentos de la CEDAW.<sup>8</sup> Prueba de ello es la iniciativa de texto constitucional que las mujeres feministas presentaron, el cual tenía como punto de partida el articulado de esta convención internacional (Lemaître, 2009, 207-213). Eso quiere decir que para finales de la década de los ochenta las feministas colombianas mostraban un enfoque menos centrado en la violencia como forma de discriminación y más cercano a las apuestas dirigidas a lograr la participación política de las mujeres, su igualdad en el ámbito laboral y familiar y su acceso a la educación.

Esta situación comenzó a cambiar a mediados de los noventa debido primordialmente a dos eventos. El primero fue el impacto que tuvo la preparación y participación de las feministas colombianas en la Conferencia Mundial sobre la Mujer en Beijing en 1995. Es bueno recordar que la Declaración y Plataforma de Acción de Beijing incorporó una parte dedicada a la violencia contra la mujer. Esto permitió una internacionalización del movimiento feminista colombiano gracias al contacto con nuevas y diversas versiones del feminismo. Segundo, el recrudecimiento del conflicto armado, lo cual implicó para las feministas la necesidad de diversificar sus demandas, para rebasar el espectro limitado de la participación política y la inserción en condiciones de igualdad en el mundo laboral, y dirigir su mirada hacia lo

---

8 Por supuesto, esta es una versión de la historia simplificada, en la cual no se desarrollan en detalle las tensiones y contradicciones a las que estuvo expuesto el movimiento de mujeres en Colombia. La idea de hablar de la “historia reciente” del feminismo en el país en estos términos no es desconocer la complejidad de su devenir, sino más bien la de resaltar ciertos hitos histórico-jurídicos que iban a tener en el futuro cercano una fuerte influencia en los CCA del conflicto armado interno.

que estaba sucediendo en el campo. Esto dio pie a que las feministas comenzaran a estudiar los efectos que el conflicto infligía en el cuerpo de las mujeres y a la politización de actos como la maternidad (“no parimos hijos para la guerra”), la sexualidad (“saquen mi cuerpo de la guerra”), la vida cotidiana (la violencia en contra de la mujer es un *continuum*) (Casa de la Mujer, 2011; Wills Obregón, 2007, 229-237).

Asimismo, la movilización alrededor de la Asamblea Nacional Constituyente de 1991 marcó un cambio en la estrategia general de las feministas nacionales. De una posición de oposición y sospecha frente al Estado, el movimiento de mujeres decide ver en este un posible medio para deshacer los supuestos de la discriminación (Lemaitre, 2009, 184-186). Esto se explica en parte por los desarrollos jurídicos nacionales e internacionales que en ese momento rodeaban al feminismo colombiano. Por un lado, el proceso de la Constituyente y la misma Constitución habían abierto un espacio de deliberación para las mujeres sobre, con y en el Estado. Los logros de esta interlocución fueron visibles, no solo para las feministas, sino para el país en general. La inclusión del derecho a la igualdad entre hombres y mujeres, de la acción afirmativa como instrumento legítimo para combatir la discriminación y de la obligación de las autoridades de garantizar la participación de las mujeres en los niveles decisorios de la administración pública daban fe de ello. Por el otro, la década del noventa significó a nivel mundial la popularización del discurso de los derechos humanos y con ello la extensión de su retórica de asignación de obligaciones para los Estados. De esta manera, hablar de derechos humanos implicaba por fuerza invocar al Estado en su papel de proveedor y garante de esos derechos. Si las feministas colombianas acogían el contenido de la CEDAW, necesariamente debían asumir una posición más estatista y jurídica, en últimas, menos retadora de la estructura estatal misma. Uno de los sucesos nacionales que sirve para ilustrar la fuerza de esta nueva tendencia es la creación en 1998 de la primera ONG feminista con marcado acento jurídico y dirigida hacia la demanda litigiosa de los derechos: Corporación Sisma Mujer, hoy percibida en el país como la ONG de abogadas feministas por excelencia.<sup>9</sup>

El discurso de la violencia contra la mujer entró en el panorama jurídico colombiano a través del uso que comenzaron a hacer las ONG nacionales de la interpretación contenida en la Recomendación General n° 19 de 1992 emitida por el Comité de la CEDAW. Sisma Mujer, junto con el Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, sería una de las pioneras en aplicar ese ins-

---

<sup>9</sup> Por supuesto, ONG de vieja data como la Casa de la Mujer, fundada en 1982, también incorporaba al derecho y su ejercicio en sus acciones. Sin embargo, el rol que jugaba y ha jugado lo jurídico en la estrategia de la Casa nunca ha sido ni central ni protagónico, por cuanto sigue siendo considerado una construcción del patriarcado (Sánchez, 2013).

trumento a la comprensión del conflicto armado colombiano, seguida por la Casa de la Mujer y Corporación Humanas (Casa de la Mujer, 2010a, 2010b, 2011; Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2013; Corporación Sisma Mujer, 2006, 2007a, 2007b; Grupo de Trabajo “Mujer y Género por la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación”, 2008; Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, 2001; Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, 2004; United Nations Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, 1992). En un documento de 2001 del Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, liderado por Sisma, ya se puede leer lo que va a ser la argumentación que hará carrera en Colombia para explicar las afectaciones que sufren las mujeres en el contexto del conflicto (Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, 2001). El punto de partida está a tono con la retórica del feminismo radical y esto se hace evidente cuando el argumento expuesto se descompone en sus premisas básicas: (i) existe una diferencia anatómica entre hombres y mujeres que la cultura convierte en una desigualdad estructural, (ii) esta desigualdad es en términos jurídicos discriminación, la cual se proyecta en las desventajas políticas, económicas y sociales que experimentan las mujeres en todas las latitudes, (iii) esta discriminación, tal y como lo indicó la Recomendación General n° 19, es violencia, la cual es generalmente causada por lo “masculino”, sean los hombres, los grupos armados, el Estado o simplemente el patriarcado (Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia, 2001, 4), (iv) esa violencia está presente tanto en tiempos de paz como de guerra, pero en este último escenario se exagera y por tanto es *desproporcionada*,<sup>10</sup> (vi) en conclusión, las mujeres son víctimas constantes de las estructuras masculinas productoras de violencia, (vii) y la única forma de ponerle fin es por medio de la concientización y la implementación de acciones afirmativas por parte del Estado que aseguren la erradicación de las premisas que la hacen posible,

---

10 La utilización de la palabra *desproporcionada* es una cita exacta de la Recomendación y es una estrategia del Comité, adoptada por las ONG nacionales, para convertir la violencia que no está claramente basada en el género, como el desplazamiento forzado, en una afectación típicamente femenina a través de la comparación de la afectación que la misma violencia causa en los hombres. El texto pertinente de la Recomendación es: “6. El artículo 1 de la Convención define la discriminación contra la mujer. Esa definición incluye la violencia basada en el sexo, es decir, la violencia dirigida contra la mujer porque es mujer o que la afecta en forma desproporcionada. Incluye actos que infligen daños o sufrimientos de índole física, mental o sexual, amenazas de cometer esos actos, coacción y otras formas de privación de la libertad. La violencia contra la mujer puede contravenir disposiciones de la Convención, sin tener en cuenta si hablan expresamente de la violencia” (United Nations Committee on the Elimination of Discrimination Against Women, 1992).

de ahí la urgencia de la documentación llevada a cabo por las ONG y sus estrategias de incidencia frente al Estado colombiano (Mackinnon, 1991, 83-105).

En armonía con el feminismo radical, una vez las feministas colombianas le dieron un papel destacado a la violencia basada en el sexo y en la desproporción, el tema de la violencia sexual irrumpió con toda su fuerza en sus discursos e impregnó el CCA del conflicto armado interno. No era para menos, pues esta conducta era la mejor representación de las premisas teóricas feministas radicales, ya recogidas por el derecho internacional, que subrayaban la generación estructural de los sexos y la sexualidad, y la consiguiente subyugación del sujeto femenino. En pocas palabras, era difícil encontrar una violencia en donde lo masculino/perpetrador y lo femenino/víctima se distinguieran tan nítidamente. La violencia sexual es un tipo de violencia que necesita pocas elaboraciones teóricas para identificar la oposición binaria de los sexos y la hegemonía de la heterosexualidad. De hecho, cuando son los hombres los que son sometidos a la misma, el argumento utilizado para mantener la coherencia en la argumentación es que estos son feminizados para poder ser sometidos a la violencia sexual y su feminización es reforzada por medio de la misma violencia sexual (Halley, 2006, 287-300; Sivakumaran, 2007). Esta facilidad en la identificación de la violencia como proveniente de lo masculino en contra de lo femenino contrasta con otros tipos de violencia, donde es difícil demostrar si su fundamento está dado por la discriminación de lo femenino versus lo masculino o si más bien corresponde a otras cuestiones como el modelo económico, la organización del Estado o el dominio de los saberes. Es el caso, por ejemplo, de los riesgos asociados con la pertenencia de las mujeres a organizaciones comunitarias o de defensa de los derechos humanos. En este asunto, la argumentación de que las mujeres están más expuestas a violaciones en sus derechos humanos es bastante compleja. Otro tipo de explicaciones parecerían ser también plausibles para este fenómeno, tales como que esa labor es peligrosa de por sí en un país en conflicto o que debido al gran número de homicidios de hombres en una zona, las mujeres son la mayoría de las sobrevivientes y son ellas las que han decidido organizarse.

Ahora bien, es cierto que el feminismo criollo ha pretendido morigerar el efecto totalizador del discurso radical por medio de la introducción de matices relativos a la etnia y la clase. Así, ha señalado que ciertas mujeres, como las afrocolombianas, las indígenas, las rom y las campesinas han estado más expuestas a la violencia sexual debido a la interseccionalidad de las discriminaciones. Sin embargo, a pesar de la introducción de este matiz, la experiencia de discriminación de estas mujeres no es radicalmente distinta en lo sustantivo, sino solo en lo cuantitativo y en la intensidad de la afectación. En pocas palabras, esas mujeres, a pesar de su etnia o

clase social, siguen siendo primordialmente sujetos femeninos discriminados (Red Nacional de Mujeres et al., 2012).

Los discursos feministas colombianos que comenzaron a emerger a finales de la década de 1990 nacieron con la pretensión de impactar el CCA del conflicto armado colombiano. Las ONG feministas iniciaron sus labores de documentación e incidencia con el fin de hacer visible su versión de lo que le estaba pasando a las mujeres en ese contexto y lograr el consiguiente reconocimiento de esta situación por parte del Estado. La idea era dar contenido a las obligaciones del Estado colombiano y provocar acciones concretas provenientes de la institucionalidad dirigidas especialmente a las mujeres. Esto no sería una realidad hasta que la Corte Constitucional, a través del proceso de seguimiento de la Sentencia T-025 de 2004<sup>11</sup> convirtió la interpretación feminista radical del conflicto colombiano en parte del CCA oficial, en una premisa obligada para su comprensión autorizada. Desde la misma expedición de la sentencia, la Corte comenzó a incluir en su retórica el discurso de la discriminación histórica de las mujeres, primero por medio del Anexo 5 de la misma y de una manera más explícita en el Auto 092 de 2008. Esta providencia, además, dio un lugar central a la violencia sexual al decir que esta era *“una práctica habitual, extendida, sistemática e invisible en el contexto del conflicto armado colombiano, así como lo son la explotación y el abuso sexuales, por parte de todos los grupos armados ilegales enfrentados, y en algunos casos aislados, por parte de agentes individuales de la Fuerza Pública”* (Cursivas añadidas) (Cepeda Espinosa, 2008, numeral III.1.1.1.).

A pesar de que el auto se refirió a otro tipo de violencias ejercidas contra las mujeres, como la asociada con el despojo de tierras, la falta de acceso a la salud o la educación, la sexual se convirtió en la imagen del sufrimiento de las mujeres colombianas en el conflicto armado. Desde que la Corte Constitucional se pronunció, los medios de comunicación le han dado un lugar privilegiado al tema, lo que ha contribuido a impactar el imaginario de la población colombiana. Asimismo, se han oído propuestas desde el Congreso para aprobar proyectos de ley que no permitan la impunidad de este delito y la Fiscalía General de la Nación ha anunciado recientemente su intención de priorizar su investigación (Buitrago Medina, 2012; Redacción

---

11 La Sentencia T-025 declaró el *estado de cosas inconstitucional* respecto de la población en situación de desplazamiento en Colombia. Esta figura se aplica cuando existe una violación sistemática y generalizada de los derechos fundamentales cuya superación implica la acción conjunta de varias agencias estatales. En el caso de este fallo la Corte decidió mantener la competencia y dirigir ella misma, y no el juez de instancia, el proceso de seguimiento al cumplimiento de sus órdenes. Para ello, la corporación inició un procedimiento de audiencias y de recepción de información, en el cual los interesados, el Estado, las organizaciones internacionales y las ONG han tenido amplia participación con el fin de asegurar el compromiso del gobierno y monitorear sus avances en el asunto.

Judicial, 2013; Robledo y Cepeda, Gaceta 473 de 2012). Hoy en día, tanto especialistas como legos están al tanto al menos de las generalidades de esta cuestión.<sup>12</sup> Este interés puede ser interpretado indudablemente como una victoria de las feministas radicales colombianas e, indirectamente, de las internacionales. Sin embargo, una mirada más detenida pone al descubierto que detrás de las implicaciones positivas de este triunfo existen unos aspectos negativos que no pueden ser soslayados.

### 3. Las trampas del feminismo radical

Los feminismos tienen un común denominador, la discriminación de lo femenino versus lo masculino, y un objetivo común, ponerle fin a la misma. Aunque difieren en las causas y los métodos, la medida de su éxito está dada por la efectividad de sus acciones e intervenciones en el desmonte de las premisas de la discriminación. Así pues, este criterio será el baremo empleado para evaluar la influencia positiva o negativa que ha tenido el feminismo radical colombiano en el CCA del conflicto armado.

Para comenzar es preciso destacar lo positivo. Es innegable que con la irrupción del discurso feminista radical en el país y su integración al CCA explicativo y analítico del conflicto, a través de la incorporación de sus premisas en la retórica jurídica por medio de la Corte Constitucional, ha permitido explorar las experiencias de las mujeres en la violencia, con particular énfasis en la violencia sexual. Esta situación ha propiciado que uno de los objetivos más preciados del feminismo haya sido alcanzado: la concientización, no solo de las mujeres, sino del Estado y la ciudadanía en general. Así, las mujeres se han reconocido como sujetos de derechos, el Estado ha reconocido sus obligaciones y la ciudadanía ha contribuido a la expansión del discurso.<sup>13</sup> A su vez, la entrada del feminismo radical en el CCA del conflicto ha permitido establecer hipótesis de trabajo e investigación por medio de las cuales es posible diferenciar la violencia sexual que cumple funciones estratégicas, como provocar el desplazamiento o despojar un inmueble, de aquella que no encuentra otra motivación que la satisfacción del deseo sexual del actor armado (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - Grupo de Memoria Histórica, 2011). Este avance es de vital importancia para la prevención del delito, para su reparación y para determinar la responsabilidad que les cabe a los superiores de las estructuras

---

12 Aunque es difícil determinar cuántos artículos sobre la materia han salido en los medios, basta intentar hacer una búsqueda en los periódicos de circulación nacional *El Tiempo* y *El Espectador* de los términos “violencia sexual” y “conflicto armado” para darse cuenta de que a partir de la expedición del Auto 092 el tema comenzó a ser tratado reiteradamente en la prensa nacional.

13 Es cierto que de la concientización no se sigue necesariamente la acción, por ello, aunque el Estado colombiano ha reconocido sus obligaciones, aún está lejos de implementar políticas públicas y normas jurídicas que permitan prevenir, investigar, judicializar y reparar efectivamente esta violencia. Sin embargo, por exceder el tema de este capítulo, este tema no será abordado.

armadas legales e ilegales. En resumen, el CCA se ha visto enriquecido, a nivel analítico y metodológico, con los aportes del feminismo radical.

Ahora, ¿cuáles son los aspectos negativos de esta apuesta feminista radical, es decir, aquellas consecuencias del discurso en el CCA que no contribuyen al fin de la discriminación y que, en algunos casos, la exacerba? Para poder llevar a cabo este examen, de nuevo vale la pena recordar las premisas básicas del feminismo radical: (i) el patriarcado es la estructura que ordena la vida social, (ii) esa estructura es omnipresente y totalizadora y (iii) crea los sexos y ordena la heterosexualidad, (iv) a su vez, esa estructura desvaloriza lo femenino frente a lo masculino, (v) lo cual genera un sujeto femenino discriminado y victimizado.

Los primeros efectos negativos pueden ser identificados a escala simbólica y de creación de identidad. La aplicación de las premisas del feminismo radical han generado que la violencia sexual sea considerada el daño más grave que una mujer puede sufrir en medio del conflicto armado, a veces incluso más que la muerte (De Guzmán, 2012, 21-24). Esta idea surge por la centralidad que el feminismo radical le da al sexo y la sexualidad en la experiencia discriminatoria femenina. Esto ha supuesto que el daño que la violencia sexual produce en las mujeres se ubique en tres niveles, ninguno de los cuales da cuenta de la complejidad de su existencia política, económica y social, ni de sus capacidades de agencia: el cuerpo, la psique y su entorno social, este último en el sentido de que este delito rompe el tejido familiar y a veces el comunitario, como si el honor de la familia y la comunidad residiera exclusivamente en la pureza de sus mujeres (Engle, 2005; Engle y Lotmann, 2010). La paradoja de esta aproximación es que reduce a las mujeres a sus cuerpos, a su psique, en últimas, a la pertenencia a su sexo, algo que precisamente los feminismos en general han pretendido refutar.

No es gratuito, entonces, que las mujeres sean agrupadas con los niños bajo rúbricas como “sujetos de especial protección” o “sujetos de protección reforzada”, si se tiene en mente las asociaciones que se hacen con el sexo femenino: debilidad, vulnerabilidad, necesidad de respaldo para la efectividad de sus derechos.<sup>14</sup> Tampoco es gratuito que tras la aceptación del discurso feminista radical se haya generado la clientelización de las víctimas de violencia sexual. Las políticas públicas del Estado, más que incentivar la agencia de estas mujeres, las somete a los trámites burocráticos para alcanzar la realización de sus derechos, convirtiéndolas en simples clientelas. Esta consolidación de una identidad de víctima/cliente tiene el efecto perverso

---

14 En especial, las sentencias de la Corte Constitucional se han encargado de promover la aplicación de esos conceptos a las mujeres. Tanto la sentencia T-025 de 2004, como el Auto 092 de 2008 y el 098 de 2013.

de proyectar una imagen de las mujeres al público en general como sujetos insaciables que viven de las rentas del Estado y que siempre están procurando conseguir más tratamientos especiales (Fraser, 1997a, 29).

La creación del sujeto mujer en el conflicto armado alrededor de la identidad de víctima paradigmática de los daños que lo masculino produce en su sexo y su sexualidad tiene como efecto a mediano y largo plazo una limitación de las comprensiones posibles de lo femenino. Inmediatamente el discurso jurídico y social se apropia de esta imagen e identidad de mujer, las otras dimensiones de su existencia son borradas, o por lo menos oscurecidas. En especial las afectaciones económico-sociales del conflicto no alcanzan a tomar notoriedad y la prevalencia del sexo y la sexualidad como destino de las mujeres tiende a imponerse en los CCA del conflicto. Aunque recientemente se han hecho esfuerzos por hacer visibles otras violencias que afectan a las mujeres, como el despojo de tierras o el acceso a la educación y a la salud, la literatura nacional e internacional sigue estando básicamente centrada en la violencia sexual. Informes recientes de ONG nacionales como Humanas, Sisma, Casa de la Mujer y de la coalición Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, así como de las internacionales como Amnistía Internacional y Human Rights Watch dan cuenta de este fenómeno (Amnistía Internacional, 2004, 2011; Casa de la Mujer, 2011; Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género, 2009a, 2009b, 2013; Corporación Sisma Mujer, 2006, 2007b, 2009; Human Rights Watch, 2012; Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, 2009, 2010, 2012). Esto mismo ha sucedido de alguna manera con los informes provenientes del Grupo de Memoria Histórica<sup>15</sup> (Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación – Grupo de Memoria Histórica, 2010, 2011, 2013).

Esto se relaciona con la segunda crítica, la cual tiene un alcance más estructural. Para explorarla, basta hacerse la pregunta de por qué el feminismo radical es el feminismo gobernante y no otros. Existen varias razones. Una de ellas es que el feminismo radical está pensando de una manera lo suficientemente universal y totalizadora como para adaptarse en líneas generales a cualquier situación de conflicto. Si una mujer sufre la misma discriminación en el Norte global que el Sur global, su trasplante a diversos entornos jurídicos será menos complicado y se adaptará mejor a las demandas de abstracción de la ley doméstica y de los derechos humanos a nivel internacional. Además, esta es una teoría que no pone en entredicho las estructuras económicas dominantes, ni modifica sustancialmente las obligaciones de los

---

15 El Grupo de Memoria Histórica hacía parte de la desaparecida Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación, agencia del Estado colombiano creada por la Ley 975 de 2005, más conocida como Ley de Justicia y Paz.

Estados, por cuanto no se proyecta de manera directa en el campo de los derechos socio-económicos, de ahí que haya sido incorporada sin mayores dilemas en los ordenamientos jurídicos internos (Engle y Lotmann, 2010). Tal como lo anota Nancy Fraser, este tipo de feminismos se adapta muy bien a las tendencias neoliberales actuales, por cuanto no cuestiona la distribución de los recursos económicos y sociales, las condiciones de inserción de las mujeres en el mercado, ni los efectos que ha generado la crisis del Estado-nación frente a la comprensión y consecución de un orden político, económico y social más justo (Fraser, 2009, 2013).

Por ello, y en tercer lugar, una crítica en el nivel de la teoría política. El énfasis del feminismo radical en la penalización de las conductas que constituyen violencia en contra de las mujeres y en el reclamo de los derechos humanos frente al Estado ha contribuido a la producción de un resultado, tal vez inesperado, pero que merece una reflexión profunda: un crecimiento desbordado de la presencia del Estado como tramitador, vigilante y proveedor de prestaciones asociadas con los derechos relativos a la violencia basada en el sexo o la identidad, combinada con una abstención estatal y desregulación en materia económica. La apuesta feminista radical de subrayar como el mayor mal de las mujeres los basados en su sexo y su sexualidad han contribuido a desligarlo de debates de primer orden relacionados con el tamaño del Estado, sus funciones en materia de regulación económica y la despolitización que pueden causar unas políticas públicas dirigidas a clientelas organizadas según identidades asumidas o impuestas de acuerdo con factores de vulnerabilidad (Brown, 1995).

Finalmente, una crítica a nivel teórico-feminista. Si bien la explicación del feminismo radical es poderosa y tiene la ventaja de ser sistemática y totalizadora, corre el peligro de la simplificación y del desconocimiento de que la violencia tiene distintas interpretaciones dependiendo del contexto. Este riesgo se aumenta gracias a la asociación cercana de este feminismo con el derecho, en especial con el penal, por cuanto este tiene como mandato lógico y esencial la abstracción y generación de arquetipos como el del buen padre de familia, el empleado, el servidor público, etc. Aunque la violencia sexual no dejará de ser un atentado contra la integridad de las personas, la forma en que esta se experimenta varía dependiendo de la cultura y de las circunstancias personales. Esto quiere decir que no siempre hay vergüenza, no siempre hay rompimiento del tejido social, no siempre es peor que la muerte (Céspedes-Báez, 2011; Engle, 2005; Engle y Lotmann, 2010). Las feministas deben abogar por teorías que permitan hacerle campo a esos matices y no asociarse por *default* con aquello que tanto critican: la idealización de lo femenino.

#### 4. Conclusión

El presente capítulo tenía como objetivo hacer un análisis de la incursión de la teoría feminista radical en los CCA del conflicto armado colombiano. La idea primordial era identificar qué consecuencias positivas y negativas, en términos de su contribución al fin de la discriminación de lo femenino frente a lo masculino, ha traído la incorporación de ese discurso en la explicación, análisis e intervención del conflicto. La utilización de la categoría *feminismo gobernante* fue una herramienta primordial en la identificación de los procesos jurídicos internacionales y nacionales por medio de los cuales el feminismo radical hizo su aparición en Colombia. Asimismo, esta herramienta conceptual permitió deshacer la premisa de que todos los discursos feministas generan efectos deseables por el solo hecho de tener en cuenta la discriminación de la mujer. Como lo muestra este escrito, no siempre los puntos de partida teóricos o jurídicos que se basan en el reconocimiento y remedio de la discriminación producen los cambios esperados en el mediano y largo plazo, a pesar de que las conquistas del corto plazo así parezcan demostrarlo.

La incorporación del feminismo radical en el CCA oficial del conflicto armado ha traído como efecto positivo hacer visible que los daños producidos a las mujeres no son simplemente colaterales, sino que muchas veces responden a estrategias que se basan en el desprecio de lo femenino. Sin embargo, el hincapié que esta teoría ofrece sobre la creación estructural del sexo y la sexualidad ha generado, (i) por un lado, una atención desproporcionada en los daños producidos en el cuerpo y la psique de las mujeres, de ahí que la violencia sexual sea la afectación más estudiada y (ii) por el otro, el descuido de otras causas y manifestaciones de la discriminación que también tienen un impacto real en la vida de las mujeres, tales como el diseño del sistema económico, la regulación de la familia, la concepción del Estado. Si bien este descuido no puede ser atribuido ni a malicia ni a falta de las feministas nacionales e internacionales, es importante llamar la atención sobre las consecuencias indeseadas de estas apuestas teóricas, políticas y jurídicas. Quizá, si para algo nos debe servir la simple posibilidad de pensarnos finalmente en una etapa de postconflicto en Colombia, es para evaluar qué logramos y en qué nos quedamos cortos, para hablar de violencia sexual, pero también para ser más arriesgados y hablar de la estructura de la economía, del Estado y del derecho.

## Bibliografía

- Amnistía Internacional (2004). *Colombia: Cuerpos marcados, crímenes silenciados. violencia sexual contra las mujeres en el marco del conflicto armado*. (AMR 23/040/2004).
- Amnistía Internacional (2011). *Colombia: Invisibles ante la justicia. Impunidad por actos de violencia sexual cometidos en el conflicto. Informe de seguimiento*. (AMR 23/031/2012).
- Arango, L. G. y Puyana, Y. (2007). *Género, mujeres y saberes en América Latina. Entre el movimiento social, la academia y el Estado*. Bogotá: Universidad Nacional de Colombia.
- Bourdieu, P. (2001). *Masculine domination*. Stanford: Stanford University Press.
- Brown, W. (1995). *States of injury: Power and freedom in late modernity*. Princeton: Princeton University Press.
- Buitrago Medina, S. (2012). Así será la estrategia de la Fiscalía contra la impunidad. *El Tiempo*, 24 de octubre de 2012.
- Butler, J. (1999). *Gender trouble. Feminism and the subversion of identity*. Nueva York: Routledge.
- Butler, J. (2004). *Undoing gender*. Nueva York: Routledge.
- Casa de la Mujer (2010a). *Caminos de participación de las mujeres a favor del derecho a una vida libre de violencias*.
- Casa de la Mujer (2010b). *Litigio estratégico a favor de las mujeres en Colombia*.
- Casa de la Mujer (2011). *The first survey on prevalence on sexual violence against women in the context of the Colombian armed conflict 2001 - 2009*. Bogotá: G2.
- Colombia. Corte Constitucional. Auto 092, 2008.
- Céspedes-Báez, L. M. (2011). *El día en que se dañó la tranquilidad. Violencia sexual en las masacres de la Gabarra y el Alto Naya*. (n° 22). Bogotá: Ántropos.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - Grupo de Memoria Histórica (2010). *La masacre de Bahía Portete. Mujeres wayuu en la mira*. Bogotá: Taurus.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - Grupo de Memoria Histórica (2011). *Mujeres y guerra. Víctimas y resistentes en el caribe colombiano*. Bogotá: Taurus.
- Comisión Nacional de Reparación y Reconciliación - Grupo de Memoria Histórica (2013). *¡Basta ya! Colombia: Memorias de guerra y dignidad*. Bogotá: Imprenta Nacional.
- Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2009a). *Guía para llevar casos de violencia sexual. Propuestas de argumentación para enjuiciar crímenes de violencia sexual cometidos en el marco del conflicto armado colombiano*. Bogotá: Ántropos.

- Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género (2009b). *Situación en Colombia de la violencia sexual contra las mujeres*. Bogotá: Ántropos.
- Corporación Humanas – Centro Regional de Derechos Humanos y Justicia de Género. (2013). *La violencia sexual. Una estrategia paramilitar en Colombia. Argumentos para imputarle responsabilidad penal a Salvatore Mancuso, Hernán Giraldo y Rodrigo Tovar*. Bogotá; Ántropos.
- Corporación Sisma Mujer (2006). *Las invisibles. Mujeres, desplazamiento y política pública. 2002-2005*. Bogotá: Atlas E.U.
- Corporación Sisma Mujer (2007a). Intervención en la audiencia de la Corte Constitucional de mayo 10 de 2007. Bogotá.
- Corporación Sisma Mujer (2007b). *Violencia sexual, conflicto armado y justicia en Colombia*. Bogotá, Colombia: Torreblanca.
- Corporación Sisma Mujer (2009). *Mujeres en conflicto: Violencia sexual y paramilitarismo*. Recuperado de: [http://www.sismamujer.org/sites/default/files/publicaciones/LI-BRO\\_SISMA\\_FINAL\\_04\\_02\\_09.pdf](http://www.sismamujer.org/sites/default/files/publicaciones/LI-BRO_SISMA_FINAL_04_02_09.pdf).
- De Guzman, M. M. (2012). An expressive rationale for the thematic prosecution of sex crimes. En M. Bergsmo (ed.). *Thematic prosecution of international sex crimes*. Beijing: Torkel Opsahl Academic EPublisher.
- Engle, K. (2005). Feminism and its (dis)contents: Criminalizing wartime rape in Bosnia and Herzegovina. *American Journal of International Law*, 99, 778-816.
- Engle, K., y Lotmann, A. (2010). The force of shame. En Munro, V. y C. McGlynn (eds.), *Rethinking rape law: International and comparative perspectives* (pp. 76-90). Abingdon, Oxon, Nueva York: Routledge.
- Fraser, N. (1997a). From redistribution to recognition? Dilemmas of justice in a “post-socialist” age. *Justice interruptus: Critical reflections on the “postsocialist” condition*. Nueva York: Routledge.
- Fraser, N. (1997b). *Justice interruptus: Critical reflections on the “postsocialist” condition*. Nueva York: Routledge.
- Fraser, N. (2009). *Scales of justice: Reimagining political space in a globalizing world*. Nueva York: Columbia University Press.
- Fraser, N. (2013). Struggle over needs: Outline of a socialist-feminist critical theory of late-capitalist political culture. *Fortunes of feminism. From state-managed capitalism to neoliberal crisis*. Brooklyn: Verso.
- Frug, M. J. (1992). *Postmodern legal feminism*. Nueva York: Routledge.
- Grupo de Trabajo “Mujer y Género por la Verdad, la Justicia, la Reparación y la Reconciliación” (2008). *Recomendaciones para garantizar los derechos a la verdad, la justicia y la reparación de las mujeres víctimas del conflicto armado en Colombia*. Bogotá: Ántropos.

- Halley, J. (2009). Rape at Rome: Feminist interventions in the criminalization of sex-related violence in positive international criminal law. *Michigan Journal of International Law*, 30(1), 1-123.
- Halley, J., Kotiswaran, P., Shamir, H. y Thomas, C. (2006). From the international to the local in feminist legal responses to rape, prostitution/sex work, and sex trafficking: Four studies in contemporary governance feminism. *Harvard Journal of Law and Gender*, 29(2), 335-423.
- Halley, J. E. (2006). Split decisions: How and why to take a break from feminism, Recuperado de: <http://www.loc.gov/catdir/toc/ecipo66/2005038028.html>; <http://www.loc.gov/catdir/enhancements/fyo654/2005038028-d.html>
- Harrington, C. (2011). Resolution 1325 and post-cold war feminist politics. *International Feminist Journal of Politics*, 13(4), 557-575. doi:10.1080/14616742.2011.611662
- Harrington, C. (2012). Embodiment, authority and the international criminalization of sexual violence against women. *Wagadu: A Journal of Transnational Women's and Gender Studies*, 10, 32-54.
- Harrington, C. (2013). Governmentality and the power of transnational women's movements. *Studies in Social Justice*, 7(1), 47-63.
- Human Rights Watch (2012). *Derechos fuera de alcance. Obstáculos a la salud, la justicia y la protección para las mujeres desplazadas víctimas de violencia de género en Colombia*. (n° 1-56432-966-6). Estados Unidos de América:
- Jaramillo Sierra, I. C. (2008). La crítica feminista del derecho. En R. Ávila Santamaría, J. Salgado y L. Valladares (eds.), *El género en el derecho. Ensayos críticos*. Bogotá: Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, Unifem, Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
- Lemaitre, J. (2009). *El derecho como conjuro. Fetichismo legal, violencia y movimientos sociales*. Bogotá: Siglo del Hombre
- Mackinnon, C. (1991). *Toward a feminist theory of the state*. Cambridge: Harvard University Press.
- Mackinnon, C. (2006). Defining rape internationally. A comment on Akayesu. (pp. 237-246). *Columbia Journal of Transnational Law*, ISSN 0010-1931, 2006, Volume 44, Issue 3, p. 940-958.
- Mackinnon, C. (2008). The ICTR's legacy on sexual violence. *New England Journal of International and Comparative Law*, 14(2), 101-110.
- Merry, S. E. (2009). *Gender violence: A cultural perspective*. Malden y Oxford: Wiley-Blackwell Pub.
- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado (2009). *IX informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Bogotá: Antropos.
- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado (2010). *X informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Bogotá: Antropos.

- Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado (2012). *XI informe sobre violencia sociopolítica contra mujeres, jóvenes y niñas en Colombia*. Bogotá: Ántropos.
- Motta, C. y Saez, M. (2013). *Gender and sexuality in Latin America - cases and decisions*. Nueva York: Springer Science+Business Media Dordrecht.
- Munévar, D. I. *Interseccionalidad-es*. Manuscrito sin publicar.
- Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia (2001). Documento marco conceptual, Recuperado de: [http://webs.uvigo.es/pmayobre/textos/cecilia/documento\\_marco\\_conceptual.pdf](http://webs.uvigo.es/pmayobre/textos/cecilia/documento_marco_conceptual.pdf), página consultada en octubre 10 de 2013.
- Observatorio de los Derechos Humanos de las Mujeres en Colombia (2004). *Mujeres desplazadas: Acciones del gobierno colombiano*. Manuscrito sin publicar.
- Otto, D. (2012). Power and danger: Feminist engagement with international law through the UN Security Council. *The Australian Feminist Law Journal*, 32, 97-121.
- Red Nacional de Mujeres, Ruta Pacífica de Mujeres, Iniciativa de Mujeres Colombianas por la Paz, Liga Internacional de Mujeres por la Paz y la Libertad, Liga de Mujeres Desplazadas, Mesa de Trabajo Mujer y Conflicto Armado, Colombia Diversa (2012). *El Estado y la violencia sexual contra las mujeres en el marco de la violencia sociopolítica en Colombia. Informe presentado por organizaciones de mujeres y de derechos humanos a la representante especial del secretario general para la violencia sexual en contextos de conflictos armados, señora Margot Wallström, con motivo de su visita a Colombia*. Manuscrito sin publicar.
- Redacción Judicial (2013). A responder por 2.575 crímenes sexuales. *El Espectador*, 16 de julio.
- Colombia. Congreso de la República. Proyecto de ley por la cual se modifican algunos artículos de las leyes 599 de 2000, 906 de 2004 y se adoptan medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual, en especial la violencia sexual con ocasión al conflicto armado, y se dictan otras disposiciones. 037 Cámara, (Gaceta 473 de 2012).
- Sánchez, O. A. (2013). *Entrevista*.
- Sivakumaran, S. (2007). Sexual violence against men in armed conflict. *European Journal of International Law*, 18(2), 253-276. doi:10.1093/ejil/chm013
- United Nations Committee on the Elimination of Discrimination against Women (1992). *General Recommendation n° 19*. (N° A/47/38).
- Viveros Vigoya, M.; Rivera, C. y Rodríguez, M. (2006). *De mujeres, hombres y otras ficciones... género y sexualidad en América Latina*. Bogotá: Tercer Mundo.
- West, R. (1988). Jurisprudence and gender. *The University of Chicago Law Review*, 55(1), 1-72.
- West, R. (1997). *Caring for justice*. Nueva York: New York University Press.
- Wills Obregón, M. E. (2007). *Inclusión sin representación. La irrupción política de las mujeres en Colombia. 1970 - 2000*. Bogotá: Norma.